

ACUERDO No. 02/2022 – ASAMBLEA GENERAL – ASOGOLF

LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE GOLF DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 145 del Decreto número 76-97 del Congreso de la República, Ley Nacional para el Desarrollo de la cultura Física y del Deporte, establece que las Asociaciones Deportivas Nacionales ejercen jurisdicción disciplinaria sobre todas las entidades, miembros del Comité Ejecutivo e integrantes de cuerpos técnicos y deportistas que las conforman, por medio de los órganos disciplinarios respectivos;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil ocho emitió el Decreto número 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, la cual como parte de sus objetivos contempla garantizar la transparencia de la Información Pública, el derecho que tiene toda persona a acceder a la información pública, favorecer la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la Administración Pública y garantizar el principio de máxima publicidad;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala dentro de su organigrama cuenta con la Unidad de Acceso a la Información Pública, en cumplimiento al Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública, siendo importante crear el marco legal interno que regule las actividades que se realicen en esta unidad, existiendo la potestad para la aprobación del respectivo reglamento que norme debidamente la aplicación de la ley de la materia;

POR TANTO:

En uso de las facultades que confieren los artículos 87, 88, 89, 98, 99, 100, 101, 102 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, Decreto 76- 97 del Congreso de la República; 1, 6, 14 inciso h) de los Estatutos de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala; y, 1, 2, 16, 17, 18, 19, 20, 38, 39, 42, 43 y 44 del Decreto número 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública,

DECRETA:

El siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE GOLF DE GUATEMALA

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I

Artículo 1. Objeto. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala fue creada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso a la

Información Pública, con el objeto de garantizar a toda persona interesada el derecho a solicitar y tener acceso a la información que la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala genere en su actuar, fomentando con ello la transparencia de la administración pública.

Artículo 2. Alcances. El presente reglamento se interpretará con estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Acceso de la Información Pública, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales, observando en todo momento como premisa principal el principio de máxima publicidad.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- a) Autoridad Reguladora: Se llama así a la Procuraduría de los Derechos Humanos, entidad a la que corresponde regular lo establecido a la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Asociación: Se refiere a la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala.
- c) Datos Personales: Los relativos a cualquier información concerniente a personas individuales identificadas o identificables.
- d) Datos sensibles: Son aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas, hechos o circunstancias de su vida privada o actividades tales como hábitos personales, de origen racial, de origen técnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar unas otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.
- e) Derecho a la información pública: El derecho que tiene toda persona de tener acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados descritos en la Ley de Acceso a la Información Pública en términos y condiciones de la misma.
- f) Dirección de Correo Electrónico: Es aquella que se deriva de un servicio prestado en la red y que permite al usuario enviar y recibir mensajes vía electrónica.
- g) Habeas data: Es la garantía que tiene toda persona, individual o jurídica, pública o privada de ejercer el derecho a conocer lo que de ella conste en los archivos, fichas, registros municipales o cualquier otra forma de registros públicos y la finalidad a que se dedica esta información, así como su protección, corrección, rectificación o actualización.
- h) Información confidencial: Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional o disposición expresa de una ley, tenga acceso restringido o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.
- i) Información Pública: Es la información en poder de los sujetos obligados, contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado temporalmente como reservado.
- j) Información reservada: Es información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido legalmente.
- k) Máxima publicidad: Es el principio que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública. No podrá ser reservada ni limitada si no por suposición constitucional o legal.
- l) Organización de la asociación: Se entiende como la esquematización de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala; el organigrama en el cual se detalla la distribución y jerarquización de la organización de la Asociación.
- m) Página web: Se conoce así a la página que forma parte de un sitio web y que cuenta con enlaces o hipervínculos para facilitar la navegación entre los contenidos. En ese sentido, el portal web es un sitio que tiene por objeto ofrecer al usuario de forma ágil e integrada el

acceso a una serie de informaciones y servicios de una institución pública, en este caso, la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala.

- n) Reglamento: Norma jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a una ley.
- o) Recurso de Revisión: Es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
- p) SECAI: Se identifica de esta manera a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Acceso a la Información Pública.
- q) Sujeto activo: Es toda persona individual o jurídica, pública o privada que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener información pública que hubiera requerido conforme a lo establecido en la ley, el presente reglamento y demás normativa aplicable.
- r) Sujeto obligado: Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional e internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad descentralizada del estado, organismo, órgano, entidad, dependencia y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del estado o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite.

Artículo 4. Colaboración. Las direcciones, departamentos y/o secretarías de la asociación están obligadas a prestar la colaboración necesaria a la Unidad de Acceso a la Información Pública a efecto de que esta cumpla con eficiencia y eficacia las atribuciones y funciones que se le han asignado.

CAPÍTULO II

Artículo 5. Obligaciones. Son obligaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública las siguientes:

- a) Planificar, organizar, integrar, dirigir y controlar las actividades tendientes a obtener el correcto funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala.
- b) Recibir y tramitar las solicitudes presentadas por los usuarios con interés de obtener información de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala requeridas a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
- c) Crear y proponer los planes, programas, actividades, métodos, lineamiento, recomendaciones, criterios, normas, procedimientos e implementar los mecanismos para el cumplimiento de la ley respectiva.
- d) Aplicar las disposiciones legales y administrativas vigentes que regulan las actividades de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- e) Proponer las normas, políticas, procesos o procedimientos administrativos para su discusión y que tiendan a oficializar el cobro de la reproducción o material que sea utilizado para cumplir con lo solicitado por los sujetos activos.
- f) Atender, resolver y dar seguimientos a las solicitudes verbales, escritas o por correo electrónico que le sean presentadas, velando por el estricto cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública.
- g) Prestar asesoría y orientación a los requirentes a efecto de plasmar de una manera clara y concisa las solicitudes que deseen formular.
- h) Extender las resoluciones pertinentes adjuntando copia simple o certificada de la información a entregar al requirente según haya sido solicitada.
- i) Coordinar con la persona encargada de la página web de la asociación para mantener actualizada la información del portal de la página web, según con los plazos establecidos en la ley.
- j) Elaborar mecanismos de control y seguimiento en los medios electrónicos.

- k) Mantener actualizada la información física propia para el mejor manejo de esta, y en caso le sea requerida, pueda proporcionarla en los plazos establecidos en la ley.
- l) Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contentan la información pública a su cargo.
- m) Presentar informes de avances y desenvolvimiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública a la Procuraduría de los Derechos Humanos y al superior jerárquico, en los plazos legalmente establecidos y/o según le sea requerido.
- n) Elaborar los manuales de procedimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.
- o) Administrar los recursos y materiales físicos que le sean asignados.
- p) Las demás obligaciones que señale la ley de la materia.

Artículo 5. Información pública de oficio. La información mínima de la Ley denominada "información pública de oficio" es aquella que se encuentra establecida en el artículo 10 del Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública y será la Unidad de Acceso a la Información de la Asociación la que deba mantenerla actualizada y disponible en todo momento, al servicio de cualquier interesado quien podrá consultarla de manera directa o a través del portal web de la Asociación Deportiva Nacional de Golf como sujeto obligado.

Artículo 6. Límite al Derecho de Acceso a la Información. El acceso a la información pública será limitado de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala; la que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial; la información clasificada como reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y las que de acuerdo con tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala tengan cláusula de reserva.

Artículo 7. Información confidencial. Se considera información confidencial la expresamente definida como tal en el artículo 22 del Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, siendo ésta toda aquella que por mandato legal pueda considerarse como tal.

Artículo 8. Información reservada. Se considera información confidencial la expresamente definida como tal en el artículo 23 del Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, siendo ésta toda aquella que por mandato legal pueda considerarse como tal.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9. Procedimiento para el trámite de la información pública. La Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala, como sujeto obligado, regula su procedimiento interno para el trámite de las solicitudes de información de la manera siguiente:

- a) La unidad de acceso a la información pública, al momento de recibir una solicitud de información específica, deberá formular un oficio que contenga descripción de lo solicitado por el sujeto activo y remitirlo al área administrativa que corresponda a más tardar el día hábil siguiente del requerimiento.
- b) Para el efecto de la solicitud de información específica, de conformidad con los artículos 19, 20 y 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública, las diferentes áreas administrativas de la Asociación deberán remitir la información solicitada en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega del oficio a cada área, a efecto de poder emitir resolución y entregar respuesta de lo solicitado en los plazos establecidos legalmente.
- c) En caso de necesidad y con fundamento suficiente, el área administrativa que deba proporcionar la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá remitir la respectiva solicitud de prórroga a más tardar el tercer día hábil, contado a partir de la recepción de la solicitud de información que haya recibido.
- d) A partir del momento de solicitada la prórroga, siempre que esta haya sido solicitada dentro del plazo anterior, se tendrán 10 días hábiles más para la entrega de la información solicitada.

- e) En caso de incumplimiento de los plazos establecidos y si ello generare denuncia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos o ante el Ministerio Público, el responsable responderá personalmente ante la asociación por el incumplimiento causado.
- f) La información pública obligatoria estipulada en el artículo 10 del Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, debe ser actualizada al momento de ser consultada por los usuarios en el portal web, para el efecto se requiere que la documentación física y electrónica sea trasladada a mas tardar el día quince de cada mes a la Unidad de Acceso a la Información Pública ya sea en cd, USB o correo electrónico, para que esta unidad, previa revisión, remita la información al web master de la Asociación para su posterior publicación.
- g) Si existiera entrega parcial de la información y esté debidamente justificado, cada área administrativa requerida de información tendrá 10 días hábiles contados a partir de la entrega de la información al usuario, para completar la información y entregarla a la Unidad de Acceso a la Información Pública. En caso de incumplimiento, cada persona responsable deberá responder ante la autoridad interna correspondiente, la Procuraduría de los Derechos Humano o el Ministerio Público si fuere el caso.
- h) Cuando existan solicitudes de información cuya elaboración esté sujeta a una fecha o plazo estipulado, o bien, no obre dentro de los archivos de la Asociación, el encargado deberá formular una respuesta en sentido negativo y dentro de la misma deberá indicarse la fecha específica que podría estar disponible la información, o bien, la inexistencia de la misma. En el mismo sentido, la Unidad de Acceso a la Información Pública elaborará la resolución respectiva.
- i) Si la reproducción de la información tuviera algún costo, éste no podrá ser mayor al precio del mercado. Así mismo deberá informarse al sujeto activo del costo de reproducción de la información y antes de entregarse ésta, el requirente deberá cancelar el valor determinado en la sede de la Asociación.
- j) Si la información solicitada a las diferentes áreas administrativas de la Asociación fuera de carácter personal y el encargado de las distintas áreas considera que por ello no es procedente su entrega, se deberá hacer constar en la respuesta respectiva, misma que deberá estar fundamentada legalmente.

Artículo 10. Gratuidad. El acceso a la información pública será gratuito para los efectos de análisis y consultas en las oficinas de la Asociación. Si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos y/o certificaciones, el procedimiento se regirá por lo estipulado en el artículo 18 del Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 11. Tarifa para el cobro de reproducción. En caso de proceder el cobro por reproducción de la información solicitada por el sujeto activo, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Cobro por fotocopia: Q.1.00 cada página;
- b) Cobro por certificación que realice cualquier unidad y/o área administrativa de la Asociación: Q.15.00 (únicamente por la certificación, las copias se cobrarán por separado);
- c) Cobro por CD: Q.10.00 cada disco.
- d) La información que obre en los archivos electrónicos de la Asociación y que sea entregada por esa misma vía, tendrá un costo de Q0.25 por página.
- e) Los casos no previstos en la presente tarifa serán establecidos por el Comité Ejecutivo de la Asociación.

Artículo 12. De los cobros. La cancelación del cobro regulado en el presente tarifario deberá hacerse por medio de depósito a la cuenta monetaria a nombre de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala o en efectivo en las cajas de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala, a través de oficio emitido por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública dirigido al Contador General de la Asociación, detallando el cobro a realizar debiendo estar debidamente firmado y sellado. Con el recibo de pago respectivo, se hará efectiva la entrega de la información.

Artículo 13. Uso y difusión de la Información: Los sujetos activos y sujetos obligados tendrán la responsabilidad penal por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que hayan tenido acceso, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y el presente reglamento.

CAPITULO III

ARCHIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 14. Conservación de documentos. Los archivos documentales y electrónicos de la Unidad de Acceso a la Información Pública y de las áreas administrativas deberán mantenerse actualizados, conservándose preferentemente la información de manera electrónica. Para tal efecto, se deberá escanear los documentos que las diferentes áreas administrativas le remitan a la Unidad de Acceso a la Información Pública para su entrega a los sujetos activos. De igual manera, cada área administrativa, en la medida de sus posibilidades, deberá promover que además de la conservación física de los documentos se realice la conservación electrónica de los mismos.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 15. Sanciones. Todo funcionario o empleado público que infrinja las disposiciones contenidas en la ley de la materia o en el presente reglamento, está sujeto a las sanciones administrativas contenidas en el Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, los Estatutos de la Asociación Deportiva Nacional de Golf, la Ley Nacional para el Desarrollo de la cultura Física y del Deporte, el Reglamento Disciplinario y todas aquellas que fueren aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. Responsabilidad y Cumplimiento: Es responsabilidad de la autoridad administrativa superior de la Asociación, del encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública y de las jefaturas de las diferentes áreas administrativas, el velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 17. Informes. Se designa al encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública elaborar y presentar el informe anual al Procurador de los Derechos Humanos y publicar en el Diario de Centroamérica el informe respectivo, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 10 numeral 26 y 48 del Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 18. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Unidad de Acceso a la Información Pública. En caso ésta no pudiera resolver o tuviera alguna duda razonable de cómo proceder, será resuelto por el Comité Ejecutivo de la Asociación.

Artículo 19. Vigencia. El presente reglamento aprobado por la Asamblea General de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA 22 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.